



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00027-2018-Q/TC

LIMA

CONSTANTINA TRUJILLO VIUDA
DE ALEJOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de setiembre de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Constantina Trujillo viuda de Alejos contra la Resolución 15 de 7 de febrero de 2018, emitida por la Sala Civil-Constitucional de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 06255-2016-0-1801-JR-CI-05, que corresponde al proceso de amparo promovido por la recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.

A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme al ordenamiento constitucional y legal vigente.

3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando, fundamentalmente, si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, mediante auto de 21 de mayo de 2018 — notificado el 20 de junio de 2018 —, esta Sala del Tribunal Constitucional declaró inadmisibles el recurso de queja y concedió a la actora un plazo de cinco días hábiles para que adjunte copias certificadas por abogado de: (i) la cédula de notificación de la resolución impugnada vía RAC; y, (ii) la cédula de notificación de la resolución denegatoria del RAC, bajo apercibimiento de disponer el archivo definitivo de la causa.
5. Posteriormente, mediante escrito presentado el 27 de junio de 2018, la recurrente cumplió con subsanar las omisiones advertidas por este Tribunal Constitucional dentro del plazo otorgado previamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00027-2018-Q/TC
LIMA
CONSTANTINA TRUJILLO VIUDA
DE ALEJOS

6. Además, se advierte que, en el presente caso, el RAC se dirige contra la sentencia contenida en la Resolución 9 de 22 de noviembre de 2017, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, únicamente en el extremo que deniega la pretensión de la recurrente de que se ordene a la ONP reajustar su pensión mínima en aplicación del artículo 31 de la Ley 24786, General del Instituto Peruano de Seguridad Social.
7. En consecuencia, puesto que el RAC se dirige contra un extremo desestimatorio de una sentencia de segundo grado emitida en un proceso de amparo, se cumple el requisito de procedencia establecido en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
8. Además, se advierte que la actora ha cumplido con adjuntar toda la documentación requerida por el artículo 54 del Reglamento Normativo del TC y que tanto el RAC como el recurso de queja de autos fueron presentados antes del vencimiento de los plazos establecidos para ello, respectivamente, por los artículos 18 y 19 del Código Procesal Constitucional.
9. En consecuencia, debe estimarse el recurso de queja de autos pues el RAC presentado por la actora fue indebidamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
Tribunal Constitucional